

Diez años después llegamos a la culminación de los anhelos proletarios en la materia, mediante la Constitución de 1917. Debemos admirar la previsión de los constituyentes al comprender en el artículo 123 las bases fijas y concretas que se incluyeron sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, así como sobre seguridad e higiene. Todo ello quedó comprendido en las fracciones XIV y XV que literalmente dicen:

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

"XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes."

Vale la pena detenernos unos momentos en lo que significó, para el Congreso Constituyente del 17, la redacción del artículo 123 que trata sobre los problemas del trabajo, en los aspectos individuales, colectivos, sociales y económicos.

Al presentarse a discusión el artículo 5o. del proyecto de constitución, que comprendía los derechos individuales y lo relacionado con el trabajo, se dió lugar a largas discusiones, pues había un interés, que bien puede calificarse de desbordado, por incorporar a la Constitución preceptos claros, substantivos, sobre los derechos del trabajo, acordándose, después de largas discusiones que ilustraron el problema, separar lo relacionado al trabajo para que se formulara un artículo especial, que sirviera de base firme para una futura legislación en la materia.

Con motivo de este acuerdo varios Diputados efectuaron continuas reuniones en la Oficina del Diputado Ing. Pastor Roaux cambiando impresiones hasta forma

lizar un anteproyecto que entregaron a la comisión encargada de formular el proyecto definitivo que había de presentarse a la Asamblea.

Estamos en el año de 1917, a la distancia de once años de la promulgación en Nuevo León de la Ley sobre Accidentes del Trabajo, consecuentemente el material informativo de que disponían los Constituyentes, además de ser más abundante, contenía el valor inestimable de la experiencia. Tal hecho no desmerece su labor, todo lo contrario, la enaltece por la ponderación y sentido práctico que imprimieron a sus conclusiones.

Corresponde citar los nombres de quienes integraron esa Comisión: señores General Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Lic. Enrique Colunga, Alberto Román y Prof. Luis G. Monzón, pero al mismo tiempo debe mencionarse también a los Diputados que participaron con mayor empeño en la discusión de los postulados que informan el artículo 123 que fueron, además de los mencionados, los señores

Ing. Félix F. Palavicini, Carlos Gracidas, Lic. José Natividad Macías, Lic. Hilario Medina, Lic. Gerzayn Ugarte, Gral. Heriberto Jara, todos ellos habían formado parte del grupo que estudió previamente la integración del mencionado artículo 123. Conviene también destacar el sentido de responsabilidad que privó en las discusiones, pues algunos de los Diputados, de principios sociales avanzados, subordinaron a los intereses del país sus ideales, convencidos de que no era el tiempo de ir más adelante.

Citaremos al azar algo que expresó el General Jara al discutirse uno de los puntos más álgidos que comprende el artículo 123, lo relativo a huelgas. Decía el General Jara: "En la persecución de este fin he consagrado mis esfuerzos durante algunos años, pero jamás en mi lucha en este sentido he ofrecido nada a los trabajadores que sea utópico, que sea irrealizable y, por consiguiente, inconveniente; más aún, creo que cuando en el afán de captarse simpatías, en el afán de significarse como partidarios del traba-

jador, se recurre a ofrecimientos demedidos, se recurre al engaño y al sofismo, entonces sencillamente se comete un delito y un delito contra una clase respetable por mil títulos, contra una clase digna de consideración y apoyo."

Fue así como nació en México el principio legal que ampara el derecho del trabajador en todo cuanto se relaciona con la materia del trabajo. Hubo de parte de los constituyentes un sentido humanista, que no se pervirtió con posturas demagógicas. Triunfó la cordura dándose un paso firme en la protección justa, equilibrada del trabajador, con plena garantía del respeto a su persona humana.

oo0oo

De aquí pasamos a la Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931 en la que se define el riesgo profesional en los términos categóricos siguientes: "Art. 284.- Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajado-

res con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas." - -
"Art. 291.- Los patronos, aun cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores."

Queda en esta forma plasmado el espíritu que informa el artículo 123 de la Constitución, en lo relativo a riesgos profesionales, colocándose México al mismo nivel de las naciones más avanzadas industrialmente.

Con anterioridad se habrían expedido leyes del trabajo en diversos Estados Como Yucatán, Veracruz, Sonora, Jalisco y Tamaulipas y todas ellas comprendían el precepto invariable de la responsabilidad de la empresa en los riesgos profesionales.

Cabe mencionar el hecho de que, en 1919, se discutió en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un proyecto de ley del trabajo, que correspondía al Distrito Federal y a los Territorios, pues conforme a la Constitución los Estados tenían el derecho de expedir sus pro-

pías leyes. Tal proyecto quedó dormido en la Cámara de Senadores. Años después, en 1929, se operó un caso semejante con idénticos resultados. Con la experiencia adquirida durante la vigencia de las Leyes del Trabajo de los Estados, que acusaba una pernicioso anarquía, se procedió a reformar el artículo 123, otorgando el carácter de federal a su reglamentación. Y en el año de 1931, como queda dicho, fue promulgada la Ley. En lo referente a riesgos profesionales comprende las siguientes disposiciones:

"Art. 284.- Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas."

"Art. 285.- Accidente del trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación síquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias."

"Art. 286.- Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una le-

sión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos."

oo0oo

Posteriormente ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación afinar y afianzar los conceptos que de estas disposiciones se derivan formándose jurisprudencia en numerosos casos.

Como punto de referencia podemos citar las siguientes Ejecutorias:

"Accidentes de Trabajo.- En casos de accidentes de trabajo, el accidentado sólo tiene que demostrar haberlo sufrido en el lugar y con motivo del trabajo, para que la responsabilidad recaiga sobre el que se beneficia con los servicios prestados, quien, para el efecto, debe estimarse como patrón.- Directo 4110/1952."

"Enfermedad Profesional.- Tratándose del pago de indemnización por concepto de enfermedades profesionales, basta con que el obrero sufra una enfermedad, en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, para que tenga derecho a ser indemnizado, quedando la carga de la prueba del hecho relativo o si la enfermedad es o no profesional, al patrón. (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 438, pág. 844)."

"Accidentes de Trabajo.- El patrón está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aun cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no exime al patrón de las obligaciones que le impone el Título que se refiere a los riesgos profesionales, porque el trabajador explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de aquélla, siempre que no haya habido premeditación de su parte. (Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 14, pág. 37)."

Puede asegurarse que, jurídicamente, los postulados de los Riesgos Profesionales han sido plenamente aceptados por trabajadores, patrones y Autoridades. La confirmación plena de ello la encontramos en la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social encargado de todo el panorama que encierra este avance en la protección de los trabajadores, como puede apreciarse por el contenido de la siguiente ejecutoria:

"Seguro Social.- Si las empresas aseguraron a sus trabajadores de acuerdo con la Ley del Seguro Social, quedan libres de toda indemnización por riesgo, en atención a lo que dispone el artículo 46 de la Ley del ramo. Decreto 9685/1946. Enero 23 de 1953."

"Ley del Seguro Social. Artículo 46.- El patrón que, en cumplimiento de la presente Ley, haya asegurado contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo."

Sería exagerado asegurar que se ha llegado a la perfección en el cumplimiento de lo preceptuado sobre los riesgos profesionales, así como en su concepción jurídica; pero sí es de afirmarse que es uno de los renglones más elaborados y más cercanos a la justicia, de cuantos integran la legislación del trabajo.

A esta altura dejo el estudio, que he pretendido comprenda una semblanza del tema que va del concepto del riesgo a la responsabilidad del patrón.

Monterrey, N. L., Abril 18 de 1966



BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y LITERARIAS
Torre de la Rectoría - Piso 7 - Ciudad Universitaria
Apartado 897 - Tel. 3-87-45
Monterrey, N. L. - Méx.